

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos Rol N° 42.792-2020, investigación relativa al homicidio calificado de Jorge Manuel Vásquez López, por sentencia de primer grado de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Vicente Hormazábal Abarzúa, se condenó al acusado **Ruben Arnaldo Morales López**, a sufrir una pena de diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, como autor del delito de homicidio calificado de Jorge Manuel Vásquez López, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, ocurrido en la localidad de Maitencilla, sector Rivadavia, el día 16 de septiembre de 1973.

En lo civil, se resolvió acoger la acción deducida por los cuatro hijos del ofendido, condenando al Fisco de Chile a pagar, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$ 50.000.000 a cada uno de ellos.

Impugnada dicha decisión por la vía de apelación, la Corte de Apelaciones de La Serena, por sentencia de once de marzo de dos mil veinte, la confirmó en lo tocante a su sección penal y, en su parte civil, procedió de igual modo, con declaración que se aumenta el monto de las indemnizaciones civiles fijadas en autos a la suma de \$ 70.000.000 para cada uno de los hijos del ofendido.

En contra del citado pronunciamiento la defensa del sentenciado, dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.



Con fecha treinta de abril de dos mil veinte, se ordenó traer los autos en relación únicamente respecto del arbitrio de casación en el fondo, declarándose inadmisibile el recurso de nulidad formal.

**Considerando:**

**PRIMERO:** Que la defensa del sentenciado Morales López, formalizó recurso de casación en el fondo fundado en las causales 1 y 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Basa la primera de ellas en el error de derecho en que habría incurrido el fallo al desestimar la eximente de responsabilidad contenida en el artículo 10 N° 10 del Código Penal; al no calificar –*en los términos previstos en el artículo 68 bis del mismo cuerpo de normas*- la minorante de responsabilidad de la irreprochable conducta anterior y al tener por configurada la agravante del artículo 12 N° 18 del Código Punitivo.

Según refiere, su representado a la fecha de ocurrencia de los hechos era funcionario público -*Teniente de Carabineros de la Tenencia de Paihuano*-, por lo que se encontraba sometido al principio de la obediencia debida, de allí que al considerar que si la orden del superior fue conforme a derecho, el subordinado que la cumple queda exento de responsabilidad penal por ausencia de antijuridicidad, procediendo aplicar, en tal caso, la causal de justificación de obrar en el cumplimiento de un deber, sin que interese distinguir entre obediencia relativa o absoluta.

En relación al rechazo de la calificación de la irreprochable conducta anterior del acusado, señala que tal alegación debió ser acogida, en cuanto se trata de una persona de avanzada edad (72 años), que ha demostrado a lo largo de toda su existencia un compromiso especial con la sociedad, sin haber



sido jamás objeto de persecución penal o de ámbito familiar, que vive en forma honorable desde hace muchos años como agente de la Polla y la Lotería.

Respecto de la agravante contemplada en el artículo 12 N° 18 del Código Penal, afirma que razonando erradamente los sentenciadores, han concluido que afecta a su representado la concurrencia de tal circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal, desde que estimaron probado que el ofendido, hasta el 11 de Septiembre de 1973 ostentó el cargo de Gobernador Provincial de Elqui, y que debido a que formaba parte del Gobierno constitucional, a la caída de éste fue perseguido, lo que importa un desprecio a la víctima, pese a que no existe en el proceso ningún documento oficial que acredite que el señor Vásquez investía la magistratura que se le atribuye.

**SEGUNDO:** Que, en lo tocante a la segunda causal de nulidad sustancial deducida por el impugnante, esto es, aquella prevista en el numeral 2° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, se sostiene por la defensa que en la especie, no aparece que el autor del disparo mortal *-de quien se ignora su identidad-*, haya actuado con alevosía, esto es, a traición o sobre seguro, buscando o aprovechando la situación, toda vez que no existe prueba alguna de tal proceder en el desarrollo de la investigación, debiendo tenerse presente además, que simplemente se estuvo en presencia de un actuar impulsivo e irreflexivo de un funcionario policial, que desobedeciendo las órdenes de su superior jerárquico fue vencido por la situación de estrés a que se encontraba sometido, producto de no ser una persona con formación militar.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y que, en su reemplazo, se dicte un nuevo fallo que absuelva al acusado de las acusaciones y adhesiones libradas en su contra. En subsidio, se pide un pronunciamiento de reemplazo que confirme el fallo de primera instancia, con declaración que se condena al



encartado como autor del delito de homicidio simple de Jorge Manuel Vásquez Matamala, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, aplicándosele además las accesorias legales del caso, con libertad vigilada.

**TERCERO:** Que, de la lectura del arbitrio en análisis, surge que en éste se solicita *–como petición principal–* anular el fallo recurrido y dictar una sentencia de reemplazo de carácter absolutorio y, de manera subsidiaria, la emisión de un nuevo pronunciamiento que confirme con declaración el fallo de primer grado, condenando al encartado como autor del delito de homicidio simple a la sanción a la que allí se alude.

En el mismo sentido, resulta relevante resaltar que, en su primer motivo de nulidad sustancial *–aquel previsto en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal–*, desarrolla alegaciones tendientes tanto al reconocimiento de una eximente de responsabilidad, como a la calificación de una circunstancia atenuante de la misma, lo que da cuenta que en el marco de una misma causal apunta a objetivos diversos e incompatibles, a saber, la obtención de una sentencia absolutoria v/s la rebaja de la condena que le fuere impuesta.

**CUARTO:** Que, de lo anteriormente expuesto, es factible apreciar que se trata de un arbitrio algo impreciso en su construcción, ya que se invocan conjuntamente las causales de casación de los números 1 y 2 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, alegando tanto una ausencia de responsabilidad penal, como una existente, pero atenuada y merecedora de una menor sanción, lo que desde ya atenta contra el éxito de un recurso de derecho estricto.



En tal sentido, la alegación de haber obrado el acusado en cumplimiento de órdenes es incompatible con la petición de rebaja de la pena, que supone, precisamente, una responsabilidad criminal existente y establecida en el juicio.

Por lo demás, desde el fallo SCS 05.1920, G.J. 1920, 1er sem., nro. 60, p. 323, en adelante, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que esta causal – *la del nro. 1-* supone necesariamente la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, puesto que ella resulta de una imposición al reo de una pena distinta de la que le corresponde (*Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 342 y s.s.*).

En conclusión, lo que el compareciente empieza por desconocer, termina siendo aceptado, de lo que se colige que el arbitrio en estudio contiene motivos que son incompatibles entre sí, basados en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, los que se anulan recíprocamente y que, consecuentemente, son ajenos al recurso de derecho estricto que es el de casación en el fondo, lo que conduce necesariamente a su rechazo.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de casación en el fondo formalizado por el encausado **Ruben Arnaldo Morales López**, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, con fecha once de marzo de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. María Teresa Letelier Ramírez.

**Rol N° 42.792-2020.**



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sres. Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. No firma el Abogado Integrante Sr. Ruz, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

